

Señor (a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso jurídico

Radicación No 20001-31-03-004-2014-00157-00

Demandante: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY E. BARROS LAGO, LUZ ELENA LAVALLE LAGO.

Demandado: JORGE MARTIN BARROS LAGO.

ELBER CORDOBA GUILLEN, en mi reconocida condición de apoderado judicial de quien en vida llamaba, JORGE MARTIN BARROS LAGO, dentro del proceso de la referencia, llego ante ese despacho judicial en termino y oportunidad legal, a fin de manifestar que interpongo **recurso de apelación** por ante el tribunal superior del distrito judicial de Valledupar (reparto), a fin de que revoque el auto de fecha abril 19 de 2022 proferido por la señora juez quinta civil del circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia por ser abiertamente contrario a derecho, quien dispuso negar el incidente de nulidad propuesto en fecha julio 1 de 2020.

HECHOS PRESEDENTE O HISTORICO

En fecha julio (1) de 2020, es decir hace (21) meses, equivalente a un año y nueve meses, presente, ante el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, escrito de solicitud de incidente de nulidad fundamentado en la causal octava (8) del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso en razón a no haberseles notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a mi mandante JORGE MARTIN BARROS LAGO, (Q.E.P.D.), tal como está demostrado dentro del proceso.

AUTO ATACADO

Se dice en el auto de fecha abril (19) de 2022, expedido por la señora juez quinta civil del circuito de Valledupar, objeto del presente recurso de apelación entre otros lo siguiente:

Al revisar la notificación practicada en el presente, encuentra el despacho que las afirmaciones del libretista faltan a la realidad procesal, pues en el cuaderno principal al reverso del folio 42, es decir del auto por el que se admitió la demanda, se encuentra un sello con el que se confirma el acta de notificación personal del demandado JORGE MARTIN BARROS LAGO, en él se lee claramente que el día nueve (9) de julio de 2014, compareció ante la secretaria.

LA INCONFORMIDAD CON EL AUTO ATACADO

1º) Sea lo primero en manifestar, que en el presente proceso, objeto del presente recurso de apelación, se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Se configura por mora judicial injustificada (contados desde fecha julio 01 de 2020 - hasta abril 19 de 2022, es decir se configura una mora de un (1) año y nueve (9) meses, dando origen a una acción de tutela – mecanismo idóneo para amparar los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales a que está sometida la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar.

La mora judicial injustificada en el presente proceso de división material, en los cuales se contempla un incumplimiento de los plazos señalados en la ley, para adelantar las actuaciones judiciales de la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, se confirma la mora judicial dentro del expediente distinguido bajo el número 20001-31-03-004-2014-00157-00, por exceso de incumplimiento de los términos judiciales o plazos señalados en la ley para adelantar las actuaciones judiciales, el cual no existe motivo razonable que justifique la mora dentro del expediente antes referenciado. Debe precisarse que en el presente asunto, aunque la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, rinda su informe que da cuenta del referido proceso, ello no justifica que después de transcurridos aproximadamente 21 meses, contados desde julio 01 de 2020, solicitud de nulidad procesal, no se haya tomado una decisión oportuna sobre el proceso de división material, antes mencionados. No puede dejarse al ciudadano la carga de soportar una mora injustificada en el servicio de administración de justicia (art. 229) con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la ley 270 de 1996, reconoció entre otros la celeridad (art.4), la eficiencia (art. 7) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

2º) No comparto la decisión tomada en fecha abril 19 de 2022, proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, por ser carente de argumentos y fundamentos legales.

Obsérvese, señores magistrados de segunda instancia en el asunto, materia del presente recurso de apelación, lo siguiente:

Expresa el artículo 291 del código general del proceso, lo siguiente:

Práctica de la notificación personal: para la práctica de la notificación personal se procederá así: la citada norma en su numeral 5 expresa: si la persona por notificación comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta con la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado, y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel (notificado) y el empleado que haga la notificación.

En la acta referida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar en su auto de fecha abril 19 de 2022, objeto del presente recurso, se configura el fenómeno jurídico de la confusión, esto es, el notificado JORGE MARTIN BARROS LAGO, se notifica y al mismo tiempo asume la posición del funcionario. Esta irregularidad que presenta la referida acta aportada por la señora Juez Quinta Civil

del Circuito de Valledupar dentro del presente expediente, carece totalmente de los requisitos exigidos por el artículo 291 numeral 5, lo cual, invalida la decisión proferida en fecha abril 19 de 2022, por el juez quinto Civil del circuito de Valledupar dentro del presente asunto, motivo del presente asunto de apelación.

Por otro lado el artículo 133 numeral 8, expresa:

Art. 133: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada. Pregunta: ¿Qué funcionario practicó la referida notificación? ¿Qué juzgado ordenó la misma?, interrogantes que dejan mucho que pensar con relación a la originalidad de la referida acta.

La norma del artículo 133 numeral 8 invocada en el presente asunto, deja sin fundamentos de tipo legal el auto de fecha abril 19 de 2022, en el presente asunto materia del recurso de apelación de la referencia, queda evidenciado que con independencias de las que resoluciones judiciales sean motivadas y fundamentadas en derecho, las mismas han de reunir también el requisito de racionalidad o razonabilidad, han de ser racionales como exigencia de una causa real.

La decisión objeto del presente recurso, proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar dentro del presente asunto es totalmente carente de causa o motivo verdadero para tomar esa decisión.

Ahora bien, en el presente asunto materia del recurso de apelación el apoderado de la parte demandante en fecha 03-03-2020, notificó por aviso a mi mandante JORGE MARTIN BARROS LAGO, el auto admisorio de la demanda de división material, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar en fecha junio 24 de 2014, tal como está demostrado dentro del expediente de la referencia, es decir, lo hace después de seis (6) años y cinco (5) meses aproximadamente, no siendo oportunas dicha notificación y además operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción: La caducidad es el modo de extinción del derecho por el mero transcurso del tiempo; surge cuando la ley o voluntad de las partes señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, transcurrido el cual ya no puede ser ejecutado. La caducidad afecta a derechos que la ley concede con vida ya limitada de ante mano por lo que se extinguirán totalmente cuando haya transcurrido el plazo que se ha señalado.

Admitida la demanda de división material por el juez cuarto civil del circuito de Valledupar, éste en el numeral 4 del auto de fecha junio 24 de 2014, indicó a la parte demandante que disponía de treinta (30) contados a partir de la notificación del referido auto, para notificar al demandado dentro del proceso de división material.

No queda duda señores magistrados de segunda instancia que la notificación del auto admisorio de la demanda de división material ya determinado a la fecha del presente recurso de apelación no está notificada en legal forma, por tanto es procedente tomar la decisión solicitada de nulidad procesal a la fecha julio 01 de 2020, invocada por el suscrito en su oportunidad, además porque la llamada acta arrimada al referido auto en fecha abril 19 de 2022, por el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, carece de los requisitos exigidos por la ley, es decir, que la carencia de los requisitos exigidos por el artículo 291 del código general del proceso deja en el presente caso en el mismo estado a la solicitud de incidente de nulidad procesal solicitada en fecha 1 de julio de 2020 por el suscrito, es decir, en la actualidad no existe notificación alguna al señor JORGE MARTIN BARRIOS LAGO.

PRUEBAS APORTADAS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

1°- Copia electrónica de los formatos de notificación por aviso de fecha 03-03-2020, firmado por el apoderado de los demandantes, abogado VICTOR PONCE PARODI, en el cual se demuestra que a la fecha de los mismos no se había notificado el auto admisorio de la referida demanda, y así mismo quien expide dicho formato lo es el juzgado 5 del circuito de Valledupar, y un anexo de auto de admisión de la demanda de fecha junio 24 de 2014.

Estos documentos expedidos por la juez 5 de circuito, deja claro que no existe notificación alguna de forma oportuna, solamente la notificación por aviso de fecha 03-03-2020.

2°- Escrito de incidente de nulidad invocada por el suscrito en fecha julio 1 de 2020, arrimado al expediente.

3°- **Prueba trasladada**- Solicito a los magistrados de segunda instancia se oficie al juzgado 4 del circuito de Valledupar, para que haga llegar fotocopia electrónica del acta de notificación de fecha 9 de julio de 2014 a fin de comprobar su contenido literal, como también verificar la existencia de forma del funcionario que realizó la presunta notificación y demás que interese al proceso.

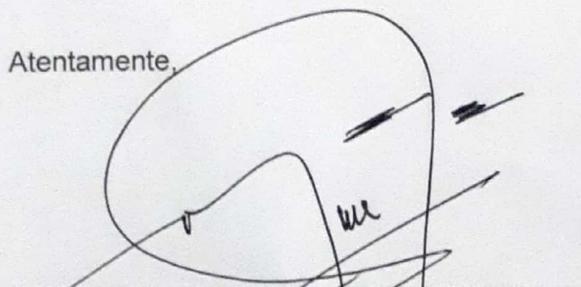
DERECHO

Artículos 133-291, 289 a 291- numeral 5 y 6; el parágrafo 1, 320 y sucesivos del código c del p.

NOTIFICACIONES

Recibiré ñlas correspondientes notificaciones en la siguiente dirección: carrera 12 N° 13C - 22 Barrio Obrero Valledupar, correo electrónico: jorgebarros@unicesar.edu.co

Atentamente,



ELBER CORDOBA GUILLEN

C. C. N° 7.477.045 de Barranquilla

T.P. N° 71138 Expedido por C.S. de la J.

SEÑOR(A)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL.
DEMANDANTE: NERY ANTONIA, NANCY ESTHER BARROS, Y LUZ ELENA
LAVALLE LAGO.
DEMANDADO: JORGE MARTÍN BARROS LAGO.
RADICADO N: 20001-31-03-004-00157-00.

ELBER CÓRDOBA GUILLÉN, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.477.045** de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **71.138** expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JORGE MARTÍN BARROS LAGO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente llegó ante su despacho con el fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que declaren la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del expediente de la referencia a partir del auto de fecha Junio (24) de 2014, auto que admite la demanda proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.

1. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Como causal de nulidad invoco: como fundamento de la nulidad procesal solicitada la contemplada en el artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012 del código general del proceso.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y DE DERECHO

Como es sabido las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el código general del proceso, ley 1564 de 2012.

Señora juez, expresa el artículo 290 del código general del proceso, lo siguiente:

2.1) **Artículo 290: procedencia de la notificación personal.**

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
- b) A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordena citarlos.
- c) Las que ordene la ley para casos especiales.

2.2) Siguiendo el orden de idea, señora juez, el artículo 291 de nuestro estatuto procesal civil, (Ley 1564 de 2012) expresa lo siguiente:

Artículo 291 código general del proceso. **Práctica de la notificación personal.**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en lugar de destino.

2.3) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento de la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se tenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe; no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

2.4) **El artículo 292 código general del proceso ley 1564 de 2012. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en lugar de destino.

2.5) En el presente caso, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. Víctor Ponce Parodi, solamente, en fecha 03-03-2020, pretende notificar por aviso el auto admisorio de la demanda de División Material, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar en fecha Junio 24 de 2014, habido dentro del expediente de la referencia, cuándo ya operó el fenómeno jurídico de la extemporaneidad, no es oportuno, cuando contaba con un término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada señor Jorge Martín Barros Iago a partir de la notificación del auto de fecha Junio 24 de 2014, es decir, pretende hacerlo después de 6 años y 5 meses. Por esta razón la notificación pretendida no es oportuna.

2.6) Por otra parte el artículo 137 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, expresa:

Artículo 137: Advertencia de la nulidad, corregido por el artículo 4 del decreto 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Cuándo se originen las causales contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada, y el proceso continuará su curso.

En caso contrario el juez la declarará. No habiéndose advertido la referida nulidad por el juzgado, dentro del proceso de la referencia, razón ésta por la que le solicitó a la señora juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de División Material promovido por los demandantes Nery Antonia, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago, a través de apoderado judicial doctor Víctor Ponce Parodi, en razón de haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 código general del proceso. Por las razones expuestas.

El principio de legalidad, consiste en la sucesión de toda la actividad estatal a un sistema objetivo, igualitario y previsible de normas judiciales de carácter general emanada del órgano de representación popular. En tal sentido, el principio de legalidad implica la sujeción plena de la administración y los demás poderes públicos, a la ley, tanto cuando realiza actos concretos como cuándo en ejercicio de su potestad reglamentaria, establece las normas, a las que en lo sucesivo, ella había de sujetarse.

2.7) Señora juez, el auto de fecha junio 24 del 2014, proferido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, habido dentro del expediente de la referencia, previno a la parte demandante señora Nery Antonia, Nancy Esther y Luz Elena Lavalle Lago, representada por su apoderado doctor Víctor Ponce Parodi, de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero (1), inciso segundo (2) del código general del proceso. Por consiguiente le indicó que tenían 30 días contados a partir de la notificación del auto de fecha junio 24 de 2014, para notificar al demandado Jorge Martín Barros Lago, dentro de este asunto lo expresado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del referido auto de fecha junio 24 de 2014, auto que admite la demanda de División Material de la referencia, tiene plena validez, y en manera alguna el actor logró cambiar el trámite inadecuado y extemporáneo que le dio a la misma, vislumbrándose por lo tanto las consecuencias que atinadamente expresa el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso. No ocurrido lo anterior se deberá dar aplicación a la norma antes citada. Señora juez, a la fecha Tres (3) de Marzo de 2020, esta notificación no es oportuna y como tal se configura la causal invocada del artículo 133 numeral 8 configurándose la nulidad procesal en el referido proceso. Por lo que solicito a usted declarar la nulidad procesal solicitada.

La adecuada notificación de las decisiones judiciales.

El terreno de las concretas garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho a la defensa jurídica, las notificaciones, cumplen una función relevante pues, al dar noticia sobre un acto o resolución, permiten al afectado adoptar aquellas medidas que consideren que más eficientemente sirven a sus intereses; por consiguiente y en el texto del artículo 29 de la carta política, la frustración de la función que cumple la notificación, provocada por la falta del oportuno acto de comunicación o por la existencia de una irregularidad procesal en la regulación de este acto que haya imposibilitado al justiciable la adopción de las medidas suficientes para mantener sus alegatos y preservar sus intereses, conculca el derecho a la defensa jurídica. La falta de notificación a las partes o a una de ellas de los actos procesales constituye una infracción al derecho de defensa.

3. PETICION

3.1) Por todo lo anterior solicitó a la señora juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del referido proceso, a partir del auto de fecha junio 24 de 2014, proferido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, promovido por Nery Antonia, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago, a través de apoderado judicial doctor Víctor Ponce Parodi, por hacer imputable al apoderado la notificación del auto admisorio de la referida demanda al demandado, por falta de interés.

3.2) Una vez declarada la nulidad procesal, solicitadas en el numeral anterior solicitó a la señora juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesen sobre el bien urbano ubicado en la carrera 12 No 13c-22 del Barrio Obrero de Valledupar, ordenadas por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, según oficio 1394 de fecha junio 25 del 2014, y en igual forma las ordenadas por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar con ocasión del referido proceso.

3.3) Solicitó a la señora juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, se sirva oficial a la oficina de instrumentos públicos del círculo de Valledupar, para que realice las cancelaciones de todos los gravámenes que pesa sobre bien urbano ubicado en la Cra. 12 No.13c-22 del Barrio Obrero de Valledupar, sobre la matrícula inmobiliaria número **190-25657** con ocasión del proceso de la referencia.

3.4) En igual forma solicito a la señora juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, **CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.**

4. FUNDAMENTO DE DERECHO

4.1) Son fundamentos de la anterior solicitud de nulidad el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso. Ley 1564 de 2012.

5. INTERÉS JURÍDICO

5.1) La parte que represento tiene interés jurídico en el proceso de División Material de la referencia, y en el incidente de nulidad, por ser parte demandada el cual afecta gravemente el referido vicio.

6. PRUEBA

6.1) Como medio de prueba, solicitó a la señora Juez Quinta, tener como medio de prueba las siguientes:

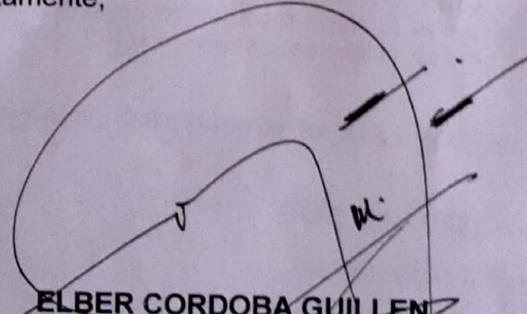
- 1) Auto de fecha 24 de Junio del 2014, expedido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del expediente de la referencia en su oportunidad.
- 2) Oficio de notificación por aviso de fecha 3 de marzo del 2020 suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. Víctor Ponce Parodi, el cual fue recibido por Jorge Martin Barros Lago en fecha 06/03/2020, Consta de dos folios escritos.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito Elber Córdoba Guillén y mi mandante las recibiremos en la secretaría del juzgado, o en la Cra. 12 No.13^C_22. En el Barrio Obrero de Valledupar.

Las demandantes en la dirección que figura en la demanda principal,

De la señora juez atentamente,



ELBER CORDOBA GUILLEN
 C.C. 7.477.045 de Barranquilla.
 T.P. No. 71.138 C.S. de la J.

Nº de Folios: 8



Fecha: 8.35 Apr.

6

N° CONSECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR:
JORGE MARTIN BARROS LAGOS
Dirección: Cra 12 No. 13C 22 Barrio Obrero
Ciudad: Valledupar-cesar

Fecha
DD/MM/AAAA
03/03/2020

Servicio Postal Autorizado

N° RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA DD/MM/AAAA
2014 - 00157-00	Divisorio	24/06/2014

CONVOCANTE

CONVOCADO

NANCY ESTHER BARROS LAGOS
NERY ANTONIA BARROS LAGO
LUZ ELENA LAVALLE LAGO

JORGE MARTIN BARROS LAGOS

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de Dos mil catorce (2014), mediante la cual se admitió la demanda en proceso divisorio de mayor cuantía seguido por **NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ LENA LAVALLE LAGO** contra **JORGE MARTIN BARROS LAGO**; cuyo término de traslado, por diez (10) días hábiles, inicia a partir del siguiente día del recibo del presente aviso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Para notificar auto admisorio de la demanda.

Anexo copia informal del auto de fecha Veinticuatro (24) de junio de Dos mil catorce (2014) expedición del despacho judicial:

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003NP-01

Original
11/03/2020



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

7

Valledupar, veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso **DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA** seguido por **NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO** contra **JORGE MARTIN BARROS LAGO.**

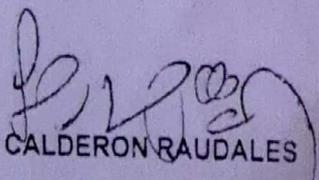
Radicado: 20001-31-03-004-2014-000157-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, conforme al artículo 75 y SS del C. P. C., se procederá a admitirla y a darle aplicación a los artículos 467 y Siguientes ibidem. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

- 1°.- Admítase y deséele curso a la demanda **DIVISORIA MATERIAL** promovida por los señores **NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO** personas mayores de edad, con domicilio en ésta ciudad, contra el señor **JORGE MARTIN BARROS LAGO**, mayor de edad cuyo domicilio están en la ciudad de Valledupar- Cesar, sobre el predio urbano ubicado en la cabecera del Municipio de Valledupar- Cesar carrera 12 N° 13C-22 Barrio Obrero de esta Ciudad, cuyas características y singularidades aparecen relacionados en el numeral 1° del acápite de las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 190-25657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- 2°.- Ordenase dar traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten a través de abogado y estar a derecho en el trámite del proceso.
- 3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 692 del C. P. C., se ordena inscribir la presente demanda sobre el predio urbano ubicado en la cabecera del Municipio de Valledupar- Cesar carrera 12 N° 13C-22 Barrio Obrero de esta Ciudad, **cuyas** características y singularidades aparecen relacionados en el numeral 1° de las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 190-25657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a quien se oficiará en tal sentido.
- X 4°.- Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del código general del proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para notificar a los demandados dentro de este asunto, no ocurrido lo anterior se dará aplicación a la norma antes citada.
- 5°.-Téngase al doctor **VICTOR PONCE PARODI**, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY CALDERON RAUDALES



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 14 con Cra. 14 Esquina, Palacio de Justicia Piso Quinto.
Valledupar – Cesar

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: **JORGE MARTIN BARROS LAGO.**
Dirección: Cra. 12 No. 13C – 22, barrio Obrero.
Ciudad: Valledupar – Cesar.

Fecha
DD/MM/AAAA
14/07/2014

Servicio Postal Autorizado

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	Nº TURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
		DD/MM/AAAA
2014-000157	DIVISIÓN MATERIAL	24/06/2014

CONVOCANTE	CONVOCADO
NANCY BARROS LAGO Y OTROS	JORGE MARTIN BARROS LAGO.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato X o dentro de los 5_X_ 10__ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia referida en el indicado proceso

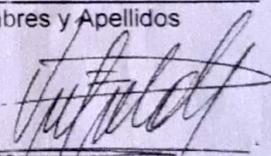
EMPLEADO RESPONSABLE

Nombres y Apellidos

Firma

PARTE INTERESADA
VICTOR PONCE PARODI

Nombres y Apellidos



Firma
No. 71.636.715 de Medellín

NOTA: En caso de que el usuario llené los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003NP-01

VENCE = 20-03/2020

Recibido
6-03-2020
Hora: 8:35 Am.



N° CONSECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR:
JORGE MARTIN BARROS LAGOS
Dirección: Cra 12 No. 13C 22 Barrio Obrero
Ciudad: Valledupar-cesar

Fecha
DD/MM/AAAA
03/ 03/ 2020

Servicio Postal Autorizado

N° RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA DD/MM/AAAA
2014 - 00157-00	Divisorio	24/06/2014

CONVOCANTE	CONVOCADO
NANCY ESTHER BARROS LAGOS NERY ANTONIA BARROS LAGO LUZ ELENA LAVALLE LAGO	JORGE MARTIN BARROS LAGOS

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de Dos mil catorce (2014), mediante la cual se admitió la demanda en proceso divisorio de mayor cuantía seguido por **NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ LENA LAVALLE LAGO** contra **JORGE MARTIN BARROS LAGO**; cuyo término de traslado, por diez (10) días hábiles, inicia a partir del siguiente día del recibo del presente aviso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Para notificar auto admisorio de la demanda.

Anexo copia informal del auto de fecha Veinticuatro (24) de junio de Dos mil catorce (2014)
Dirección del despacho judicial:

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

VICTOR PONCE PARODI

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

No. 71656-13 de Medellín

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003NP-01

4100 SERVICIO
12
30 Av. Regional
Oficina: *origen Valledupar*
Código: *5425202020*
Fecha: *9/03/2020 25976300*



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA seguido por NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO contra JORGE MARTIN BARROS LAGO.

Radicado: 20001-31-03-004-2014-000157-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, conforme al artículo 75 y SS del C. P. C., se procederá a admitirla y a darle aplicación a los artículos 467 y Sigüientes ibidem. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

1°.- Admitase y deséele curso a la demanda DIVISORIA MATERIAL promovida por los señores NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO personas mayores de edad, con domicilio en ésta ciudad, contra el señor JORGE MARTIN BARROS LAGO, mayor de edad cuyo domicilio están en la ciudad de Valledupar- Cesar, sobre el predio urbano ubicado en la cabecera del Municipio de Valledupar- Cesar carrera 12 N° 13C-22 Barrio Obrero de esta Ciudad, cuyas características y singularidades aparecen relacionados en el numeral 1° del acápite de las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 190-25857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2°.- Ordenase dar traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten a través de abogado y estar a derecho en el trámite del proceso.

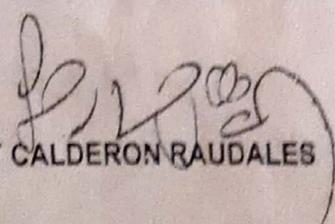
3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 692 del C. P. C., se ordena inscribir la presente demanda sobre el predio urbano ubicado en la cabecera del Municipio de Valledupar- Cesar carrera 12 N° 13C-22 Barrio Obrero de esta Ciudad, cuyas características y singularidades aparecen relacionados en el numeral 1° de las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 190-25857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a quien se oficiará en tal sentido.

X 4°.- Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del código general del proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para notificar a los demandados dentro de este asunto, no ocurrido lo anterior se dará aplicación a la norma antes citada.

5°.-Téngase al doctor VICTOR PONCE PARODI, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HENRY CALDERON RAUDALES

MITENTE

Victor Ponce Parodi
11A No. 13C-56 of.304
Oficio Manaure
Valledupar-Cesar

SEÑOR:
JORGE MARTIN BARROS LAGO
Cra 12 No. 13C 22 Barrio Obrero
Valledupar-Cesar

Recibí
6-03-2020
Hora: 8:35 AM

RE: Recurso de Apelación y Sustentación de Recurso del Auto de Fecha Abril 19 del 2022

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 10:15

Para: JORGE MARTIN BARROS LAGO <jorgemarbarro@yahoo.es>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JORGE MARTIN BARROS LAGO <jorgemarbarro@yahoo.es>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 15:46

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación y Sustentación de Recurso del Auto de Fecha Abril 19 del 2022

Señores

CENTRO DE SERVICIO RAMA JUDICIAL VALLEDUPAR

E.S.D

Por medio de presente escrito me hace hacer llegar al presente recurso de apelación, adjunto el presente oficio consta de 12 folios a fin, de que sea remitido al juez quinto civil de valledupar

Atentamente:

Elber Cordoba Guillen

